

III.—Que es necesario que el SENASA cuente con un órgano adscrito especializado y facultado para la investigación y la resolución de todo proceso administrativo referente a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 8799, del 17 de abril del 2010, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, y la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

IV.—Que mediante Oficio DM-069-11 de fecha 9 de febrero de 2011, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, otorgó el correspondiente visado a la propuesta de incorporación del Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador a la estructura organizacional del SENASA. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente.

**Reglamento del Tribunal de Procedimiento
Administrativo Sancionador del Servicio
Nacional de Salud Animal (SENASA)
del Ministerio de Agricultura
y Ganadería (MAG)**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Naturaleza Jurídica y competencia.** El Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del SENASA, en adelante el Tribunal, es un órgano adscrito al SENASA, con competencia exclusiva en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos podrán ser recurridos ante la Ministra de Agricultura y Ganadería, quien agotará la Vía Administrativa. Su sede estará en las oficinas centrales del SENASA, sita en el Campus Benjamín Núñez en Lagunilla, distrito Ulloa del cantón central de la provincia de Heredia.

El Tribunal tendrá competencia en todo el territorio nacional. Resolverá las infracciones y sanciones administrativas establecidas en el artículo 78 la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, en concordancia con el artículo 80 y siguientes de la misma ley. Así mismo, lo hará con aquellas sanciones establecidas en la Ley N° 8799, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación.

Artículo 2°—**Impedimentos, excusas y recusaciones.** Son aplicables a los miembros del Tribunal, las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo les serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre del 2001. En caso de existir motivo de excusa o recusación, los miembros del Tribunal a quienes afecte el motivo, serán sustituidos por los suplentes.

Artículo 3°—**Sustitución de un juez por impedimento, excusa o recusación.** Cuando un miembro del Tribunal deba separarse del conocimiento del asunto, con motivo de una recusación, impedimento o excusa, se procederá según lo establecido en los artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Artículo 4°—**Validez para sesionar.** Para que el Tribunal sesione válidamente, se requerirá la concurrencia de los tres miembros. Las deliberaciones del Tribunal serán privadas y la votación se recibirá en forma nominal, tomándose las decisiones por mayoría simple. La redacción de las providencias y los autos se harán dentro del término de tres días y las resoluciones finales se emitirán dentro del término de diez días. Todas se realizarán por riguroso turno.

DECRETOS

N° 36475-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 8799, del 17 de abril del 2010, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, y la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; y

Considerando:

I.—Que la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, N° 8799, en su artículo 27 adicionó a la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495, un nuevo título V que crea el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sanitario Sancionador del SENASA.

II.—Que la Constitución Política en su numeral 50 establece *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimado para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”*.

Todas las resoluciones se consignarán en el expediente creado ante el Tribunal. El Secretario Instructor deberá formar un libro con las copias de estas resoluciones, que tengan el carácter de sentencias, por orden cronológico.

Artículo 5°—Nombramiento Organizativo Interno del Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del SENASA. Anualmente este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 6°—Resoluciones. Corresponderá al Presidente del Tribunal dictar las providencias, las cuales firmará en asocio con el Secretario. Las demás resoluciones serán dictadas por el Tribunal y deberán ser firmadas por todos los miembros, aun cuando exista voto salvado. Cuando exista voto salvado en la resolución de un caso, el miembro que se aparte de la decisión de mayoría deberá salvar su voto, razonando los motivos por los cuales se aparta del criterio de mayoría y en todo caso, deberá firmar conjuntamente con los demás integrantes, la resolución correspondiente. El voto salvado deberá constar como parte integral de la resolución, a continuación de la parte dispositiva del fallo.

Cuando un integrante del Tribunal que votare se imposibilitare para firmar, se consignará así en la resolución.

Artículo 7°—Principios jurídicos. El Tribunal llevará a cabo el procedimiento ordinario administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad, inmediación de la prueba e informalidad y, en virtud del impulso procesal de oficio, el Tribunal está facultado para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte.

Artículo 8°—Nulidades. Cuando sea del caso, el Tribunal podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieren afectar la validez del procedimiento ordinario administrativo mediante una resolución motivada. Se podrán aplicar por analogía, las normas de la Ley General de la Administración Pública, del Código Procesal Civil y el Código Agrario, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia del proceso.

Artículo 9°—Corrección de errores materiales. El Tribunal podrá corregir con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictará de oficio o a solicitud de parte y que será declarado firme.

CAPÍTULO II

Estructura organizacional

Artículo 10.—Integración. El Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del SENASA estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento de la Ministra de Agricultura y Ganadería, por un período de cuatro años. Serán juramentados por la Titular de la Cartera.

Dicho Tribunal contará con la estructura organizacional de apoyo adecuada a los efectos de cumplir con las competencias asignadas por ley, misma que deberá sustentarse en principios de racionalidad, eficiencia y calidad.

Artículo 11.—Requisitos de sus miembros. Para ser miembro del Tribunal se requiere ser profesional con experiencia en materia agropecuaria. Uno de los integrantes deberá ser profesional en derecho.

Los profesionales en materia agropecuaria deberán al menos cumplir con los siguientes requisitos:

- 11.1 Título que lo acredite como profesional en una carrera agropecuaria.
- 11.2 Incorporado al Colegio Profesional respectivo.
- 11.3 Comprobada experiencia en materia agropecuaria.

El profesional en Derecho deberá al menos cumplir con lo siguiente:

- 11.4 Licenciatura en Derecho.
- 11.5 Incorporado al Colegio Profesional respectivo.
- 11.6 Comprobada experiencia en materia agropecuaria.

Artículo 12.—Idoneidad, retribución, exclusividad de los miembros del Tribunal de Procedimiento Administrativo Sanitario Sancionador del SENASA. Los miembros propietarios

del Tribunal deberán trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

La retribución de los integrantes de este Tribunal será la que de conformidad con el puesto apruebe la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 13.—Otro personal del Tribunal de procedimiento administrativo sancionador del SENASA. El Tribunal contará con el personal necesario para garantizar el buen desempeño de sus funciones, el cual deberá ser nombrado por el Tribunal. Estarán cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y consecuentemente, nombrados de acuerdo, con las normas y los procedimientos estipulados en el Estatuto de Servicio Civil.

El Órgano Colegiado estipulará cargos, labores y el número de funcionarios a requerir según sus necesidades. Para el buen desarrollo de sus funciones, deberá contar como mínimo con:

- Un Secretario Instructor, el cual deberá ser Profesional en Derecho (Abogado).
- Una Secretaria.
- Tres Auxiliares.
- Un Notificador.
- Un Encargado del Área Administrativa.
- Un Encargado de Planeamiento y Control Interno.

Por tratarse el Tribunal de un ente adscrito al SENASA, todas aquellas necesidades administrativas, tecnológicas y de espacio físico serán provistas por este segundo.

Artículo 14.—Dependencias. El Tribunal contará con las siguientes Dependencias:

- Órgano Colegiado, compuesto por los tres Jueces titulares y suplentes.
- Órgano Instructor: compuesto por el Secretario Instructor, la Secretaria y los Auxiliares.
- Oficina de Notificación.
- Oficina Administrativa.
- Oficina de Planeamiento y Control Interno.

CAPÍTULO III

Procedimiento del Tribunal de Procedimiento administrativo Sancionador del SENASA

Artículo 15.—Contenido de la denuncia. En los procedimientos que lleve a cabo el Tribunal, las tramitaciones se efectuarán en papel común; la denuncia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Artículo 16.—Denuncia Oral. No obstante de lo indicado en el artículo anterior, las partes podrán formular sus denuncias en forma oral, mediante comparecencia ante uno de los miembros del Tribunal o en su defecto, ante el Secretario Instructor.

Artículo 17.—Documentos presentados ante el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del SENASA. Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, las copias de documentos, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos documentos los harán perder su valor jurídico.

Artículo 18.—Denuncia. tramitada por fax o correo electrónico. Las partes también podrán utilizar el fax o el correo electrónico para presentar sus denuncias.

Artículo 19.—Actuación del Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del SENASA. El Tribunal podrá actuar en días y horas inhábiles cuando la dilación pueda:

- 19.1 Causar perjuicio grave a los interesados.
- 19.2 Representar grave riesgo sanitario en relación a la salud pública, la salud animal o el medio ambiente.
- 19.3 Entorpecer el procedimiento.
- 19.4 Hacer ilusorio el efecto de la resolución administrativa.

Lo anterior se hará mediante resolución fundada que habilite el día y hora.

Artículo 20.—Medidas cautelares. Cuando la gravedad de los hechos denunciados implique la eventualidad de que se cometan daños de difícil o imposible reparación, el Tribunal podrá dictar medidas cautelares, para impedir la eventual comisión del daño o que las acciones dañinas continúen. Las medidas precautorias son:

- 20.1 Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- 20.2 Suspender temporalmente, en forma total o parcial, el o los actos administrativos que provocan la denuncia.
- 20.3 Clausurar temporalmente, en forma total o parcial, las actividades que provocan la denuncia.
- 20.4 Así como cualquiera otras medidas que a criterio de este Tribunal se estime pertinente a fin de evitar un daño de difícil o imposible reparación.

Artículo 21.—**Comunicación de la denuncia.** El Secretario Instructor determinará, una vez recibida la denuncia, su admisibilidad. De ser procedente, dictará conjuntamente con el Presidente del Tribunal un acto de apertura dando traslado al denunciado.

Artículo 22.—**Administración y acceso al expediente administrativo.** Las partes, sus representantes y cualquier abogado tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y fotocopiar cualquier pieza del expediente, así como solicitar certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Artículo 23.—**Solicitud de informes.** Con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos, el Tribunal se encuentra facultado para ordenar a los distintos órganos de la Administración Pública la remisión de informes técnicos o administrativos que requiera, en los plazos señalados por el artículo 262 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Artículo 24.—**Inspección Ocular "IN SITU".** Cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá realizar las inspecciones oculares o periciales que considere necesarias. Además tendrá la obligación de citar a las partes a dicha diligencia.

Artículo 25.—**Apertura del procedimiento ordinario administrativo.** Una vez concluida la etapa de investigación se dictará la apertura del procedimiento ordinario administrativo citando a las partes con quince días hábiles de anticipación a una audiencia oral y privada, de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 26.—**Defensas previas y excepciones.** Una vez presentada una defensa previa o alguna excepción el Tribunal, deberá resolverla previamente mediante resolución fundada.

Artículo 27.—**Evacuación de la prueba.** El día de la audiencia, las pruebas serán evacuadas conforme el orden que determine el Presidente del Tribunal, correspondiendo a éste, el otorgamiento de la palabra a las partes y la dirección en general del proceso de la audiencia, conforme las prescripciones establecidas en la Ley General de Administración Pública.

Con respecto a la prueba documental deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública y a los artículos 378 y 575 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, y demás normativa aplicable. Tratándose de la prueba testimonial se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 316 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y demás normativa aplicable.

Artículo 28.—**Dictado de la resolución final.** Una vez que finalice la audiencia y recabadas las probanzas necesarias o declaradas inevacuables las que se consideren como tal y escuchadas las conclusiones, en un plazo máximo de 10 días se dictará la resolución final del procedimiento.

Artículo 29.—**Límites de las sanciones administrativas.** El Tribunal deberá considerar la situación económica del infractor. Adicionalmente, deberá apegarse a los límites establecidos a las respectivas leyes aplicables. Cuando se trate de un infractor reincidente, la sanción podrá aumentarse en un tercio.

Para lo anterior, deberán considerarse las circunstancias del responsable, las características de la explotación o del sistema de producción, el grado de dolo o culpa, el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener, el número de animales afectados, el daño o riesgo en que se haya puesto a las personas o al patrimonio pecuario, así como el incumplimiento de las advertencias previas y la alteración social que pueda provocarse.

Artículo 30.—**Principios de legalidad y del debido proceso.** El Tribunal deberá aplicar las medidas establecidas, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso. En materia de

procedimientos, a falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Artículo 31.—**Prescripción.** La potestad de imponer las sanciones administrativas, prescribirá a los cuatro años de cometido el hecho o la omisión de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 8495, Ley General del Servicio de Salud Animal.

Artículo 32.—**Actuación indebida de funcionarios públicos.** Las sanciones estipuladas se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resulte responsable por acción u omisión es un funcionario público o de hecho. Además, se podrá imponer la inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Artículo 33.—**Responsabilidad penal y civil.** Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 34.—**Responsabilidad profesional.** Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad y sanción que resulte según la normativa del colegio profesional correspondiente.

Artículo 35.—**Recursos.** Las resoluciones del Tribunal, emitidas en un proceso sancionatorio, tendrán el recurso de revocatoria que será resuelto por el Tribunal y, el de apelación, por el (la) Ministro(a) de Agricultura y Ganadería, quien agotará la vía administrativa. El trámite de estos recursos se regirá por lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 36.—**Notificaciones.** Las resoluciones del Tribunal se notificarán en los términos indicados en los artículos 239 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y supletoriamente de conformidad con la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales.

Artículo 37.—**Aclaración y adición.** Cuando la resolución final fuere omisa u oscura en su parte dispositiva, podrá ser adicionada o aclarada de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de las sanciones y de las medidas dictadas por el tribunal de procedimiento administrativo sancionador del SENASA

Artículo 38.—**Verificación de sanciones.** Una vez firme la resolución final dictada por el Tribunal, será comunicada mediante oficio a la Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal para que verifique el cumplimiento de la sanción.

Artículo 39.—**Ejecución de sanción.** Para la ejecución de las sanciones antes mencionadas, el SENASA dispondrá de los mecanismos autorizados por la diferente legislación administrativa.

Artículo 40.—**Aviso.** Del resultado de la acción administrativa realizada por el SENASA en la ejecución de las resoluciones finales dictadas por el Tribunal, deberá darse aviso a los efectos de hacerlo constar en el expediente respectivo.

CAPÍTULO V

Disposición de carácter transitorio

Transitorio I.—Hasta tanto no se apruebe la estructura organizacional del Tribunal por los órganos competentes, SENASA deberá dotar al Tribunal de personal calificado que le permita atender sus necesidades.

Artículo 41.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la ciudad de San José, el trece de enero de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. 04-11.—Solicitud N° 28040.—C-182270.—(D36475-IN2011023637).